



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 176

Fecha (dd/mm/aaaa): 22/10/2021

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 010 2010 00059 01	Deslinde y Amojonamiento	MYRIAM ESPARZA PARRA	CRISTOBAL GOMEZ DUARTE	Auto resuelve solicitud PRUEBA TRASLADADA.	21/10/2021		
68001 31 03 006 2014 00254 01	Divisorios	JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ	ROCIO PILAR MUÑIZ JEREZ	Auto termina proceso por desistimiento DE PRETENSIONES.	21/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00014 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILSON VILLEGAS RINCON	EDILSON VILLEGAS RINCON	Auto de Trámite REQUERIMIENTO.	21/10/2021		
68001 31 03 002 2019 00112 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	OLIVA GOMEZ BAUTISTA	GLORIA MANRIQUE ESTRADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	21/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00255 00	Tutelas	JAVIER PARRA JIMENEZ	DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL	Auto admite incidente	21/10/2021		
68001 31 03 002 2021 00268 00	Tutelas	AXEL DE JESUS MOROS AMAYA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite incidente	21/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/10/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO
LEGAL

DE UN DIA SE DESPLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de octubre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-0010-2010-00059-01
Proceso : Deslinde y amojonamiento
Providencia : Trámite
Demandante : MIRIAM ESPARZA DUARTE
Demandado : CRISTIAN GOMEZ DUARTE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

El Inspector Primero de Policía de Floridablanca solicita *“prueba trasladada del dictamen pericial que reposa dentro del libelo de la demanda del presente proceso según lo contempla el artículo 174 del Código General del Proceso”*.

A su turno, el apoderado del demandado solicita que se niegue dicha solicitud *“habida cuenta de que no se cumple el presupuesto del artículo 174 del C.G.P. ni el del 185 del C.P.C., para que pueda trasladarse la prueba, habida cuenta que el dictamen no ha sido contradicho -sic- con presencia del perito o en audiencia con la parte demandada, es decir, porque la prueba no ha sido practicada en su integridad.*

(...)

El objeto del dictamen rendido en este litigio era establecer la línea divisoria que define la propiedad de cada una de las partes, mientras que el del proceso policivo es establecer si ha habido o no perturbación a la posesión por parte de mi cliente allí querellado, es decir, si él ha perturbado un predio que poseía la querellante; pero sabemos que en un asunto policivo la propiedad ni interesa, pues incluso el mismo propietario podría ser demandado por el poseedor si perturba su posesión, de modo que un dictamen que define propiedad resulte a todas luces irrelevante para esta clase de asuntos policivos siendo por completo inútil la remisión de la prueba”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 174 del C.G.P. señala que *“las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades”*; por manera que, el presupuesto para atender una solicitud en tal sentido es que la prueba cuyo traslado se requiere haya sido practicada en debida forma en el proceso en el cual es solicitada, sin que tenga injerencia al respecto el que haya sido o no aún valorada en éste.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por el Inspector Primero de Policía de Floridablanca, pues en efecto dentro del presente asunto se practicó ya prueba pericial en la medida en que de la rendida por el auxiliar de la justicia que se designó

con tal fin se corrió en su oportunidad el respectivo traslado y se le dio trámite a las solicitudes de aclaración y complementación formuladas en relación con la misma, cuales fueran las alternativas de contradicción que para dicho tipo de prueba ofrecía la legislación a la luz de la cual se decretó dicha prueba -diferentes a las que actualmente contempla el C.G.P.- y diferente resulta la idoneidad del correspondiente dictamen respecto del objeto del trámite policivo en el que es requerido, el cual es un aspecto que no le corresponde establecer a este Despacho sino a aquél que dispuso que dicha prueba le fuera trasladada y que será el que decida si la aprecia "sin más formalidades", como diferente resulta también a efecto de poder decidir si se accedía o no al traslado que de dicha prueba le fue solicitado al Despacho, el que al actual apoderado de la pasiva le subsistan reparos contra dicho dictamen, pues en punto de la oportunidad en que los mismos están siendo formulados o de la vocación o no de prosperidad que los mismos tengan, habrá de decidir esta agencia judicial en la correspondiente oportunidad procesal, que claramente no es la cual nos encontramos ahora.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

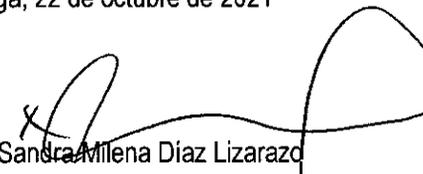
Por Secretaría del Despacho, enviar con destino al proceso radicado 700-50-011-400 del cual conoce el INSPECTOR PRIMERO DE POLICIA DE FLORIDABLANCA, copia del dictamen pericial practicado dentro del presente asunto con sus correspondientes aclaraciones y complementaciones.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

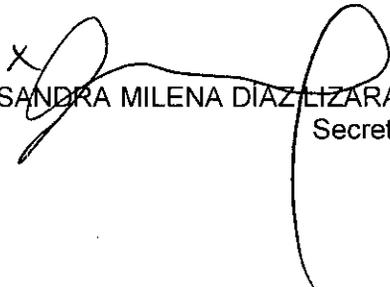


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 176</p> <p>Bucaramanga, 22 de octubre de 2021</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de octubre de 2021
LR


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

Radicación : 2014-00254-01 (J6 CTO)
Proceso : DIVISORIO
Demandante : JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ
Demandados : RODOLFO JEREZ ORTIZ Y OTROS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno

Mediante memorial visible a folios 281 a 285, la abogada SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO allega poder conferido por el demandado RODOLFO JEREZ ORTIZ y por las señoras MARIA TERESA PEREIRA JEREZ y HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ, en su condición de herederas de la demandada ISABEL JEREZ ORTIZ; en cuyo nombre y representación señala aceptar el desistimiento de la demanda manifestado por el demandante *“por acuerdo entre las partes”*.

Para decidir SE CONSIDERA:

En relación con la figura del desistimiento el inciso 1º del artículo 314 del C.G.P. establece:

“El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

Y el inc. 4 ibídem, se pronuncia respecto a los procesos divisorios así:

“... el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso. (...)”

Se trata en el presente caso de un proceso divisorio adelantado por JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ en contra de ROCÍO DEL PILAR y CLAUDIA ELENA MUÑIZ JEREZ, CARMEN CECILIA JEREZ ORTIZ, ROSA JEREZ DE PALLARES, RODOLFO JEREZ ORTIZ e ISABEL JEREZ DE ORTIZ, esta última quien según registro de defunción aportado al expediente falleció el 1º de marzo de 2019 en España -fls.277-, y tuvo dos hijas -HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ y MARIA TERESA PEREIRA JEREZ-, respecto de las cuales se aportó al expediente su registro civil de nacimiento -fls.278 a 279-.

Al respecto se impone tener en cuenta que se allegó al plenario el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de Litis -fls.267 a 269-, en el que se evidencia en la anotación No. 15 que la cuota parte del mismo que le correspondía a ISABEL JEREZ DE ORTIZ le fue adjudicada en sucesión a HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ y MARIA TERESA PEREIRA JEREZ, mediante Escritura Pública No. 345 del 14 de julio de 2020 de la Notaría Treinta y Uno del Círculo de Bogotá;

por manera que habrá de tenerse a éstas últimas como sucesoras procesales de aquélla, dado que actualmente son en quienes radica la propiedad de la correspondiente cuota parte del inmueble de cuya división se trata.

Ahora bien, en cuanto al señalamiento que hace la abogada designada por los señores RODOLFO JEREZ ORTIZ, MARIA TERESA PEREIRA JEREZ y HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ -a quien le será reconocida personería para obrar en su nombre y representación-, en el sentido de aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por el demandante atendiendo el acuerdo a que llegaron las partes del proceso; se tiene que, no habiendo formulado los demandados oposición a la demanda de división, resultaba imperativo que la aceptación de dicho desistimiento proviniera de todos ellos como en efecto ha ocurrido en este caso, ya que sus respectivos apoderados finalmente lo han coadyuvado -fls. 248 a 250 y 281 a 285- y de ahí que se verifique en este el evento contemplado en el inciso 4° del artículo 314 del C.G.P. en cita.

Así las cosas y tratándose de una acción de carácter privado, estando el apoderado de la parte actora legitimado para presentar el desistimiento en los términos del poder que le fue conferido para el ejercicio de la presente acción -fl.1- , y los apoderados de los demandados igualmente facultados para desistir en nombre de sus representados -fls. 57, 63, 71 y 284 a 285-, y verificándose los presupuestos que para la procedencia del desistimiento de este tipo de demanda contempla el artículo 314 del C.G.P., habida cuenta que a la fecha no se ha dictado sentencia que ponga fin al proceso; habrá de aceptarse el DESISTIMIENTO manifestado, dando por terminado el proceso por dicha causa.

Finalmente, ha de tenerse en cuenta que por disposición del artículo 316 del C.G.P., "*... el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan...*"; circunstancia ésta que se predica en el presente caso, por lo cual no se condenará en costas, como tampoco a los perjuicios que se generen.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como sucesoras procesales de la señora ISABEL JEREZ ORTIZ a las señoras MARIA TERESA PEREIRA JEREZ y HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada SUSANA RODRIGUEZ QUINTERO, identificada con T.P. No. 57.428 del C.S. de la J, para obrar como apoderada de los demandados RODOLFO JEREZ ORTIZ, MARIA TERESA PEREIRA JEREZ y HELEN DEL PILAR JEREZ ORTIZ, en los términos y con las facultades del poder a ella conferido -fl.284 a 285-.

TERCERO: ACCEDER AL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA manifestado por el apoderado del demandante JOSE ANTONIO JEREZ ORTIZ y en consecuencia de ello, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por dicha causa; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: SIN CONDENA en costas y perjuicios, en atención a lo expuesto sobre el particular en las precedentes consideraciones.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas sobre el bien trabado en la presente litis. Oficiese para que la novedad surta efecto.

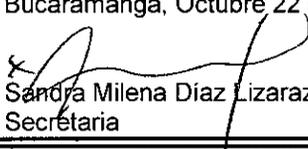
QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase.



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 176.
Bucaramanga, Octubre 22 de 2021
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaría

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 21 de octubre de 2021.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaría

Radicación : 68001-31-03-002-2019-00014-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Trámite
Demandante : EDILSON VILLEGAS RINCON
Demandado : EDILSON VILLEGAS RINCON

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiuno de octubre de dos mil veintiuno

ANTECEDENTES

En cumplimiento al requerimiento realizado mediante auto de 28 de julio de 2021, el apoderado de BANCOLOMBIA S.A. señaló lo siguiente:

“el día 25 de abril de 2019 el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga, mediante sentencia ejecutoriada declaró terminado el contrato de leasing No. 137627 celebrado entre LEASING BANCOLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO HOY BANCOLOMBIA S.A. y EDILSON VILLEGAS e IRGEN CABALLERO RANGEL, decisión que fue proferida con anterioridad a la admisión del presente proceso de reorganización, por lo tanto, en la actualidad no existe la posibilidad de que se generen cánones post admisión o gastos de administración.

(...)

Así las cosas, es importante establecer que mi poderdante no propició el incumplimiento de la obligación de leasing, ni mucho menos se rehusó de mala fe a recibir pagos como pagos de administración del concurso, pues es claro que BANCOLOMBIA S.A. no estaba autorizada para recibir abonos o pagos parciales de la obligación de leasing posteriores a la admisión del presente trámite, en virtud a la prelación de créditos del trámite concursal”.

A su turno, los apoderados de FINANCIERA COMULTRASAN y MAICITO S.A., manifestaron estar de acuerdo con que se autorice el pago de la acreencia a favor de BANCOLOMBIA “siempre y cuando el bien objeto de leasing quede en propiedad única y exclusivamente del deudor EDILSON VILLEGAS RINCON, se decrete medida sobre dicho inmueble a favor del presente proceso y se excluya a BANCOLOMBIA S.A.”.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Revisado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial -pues no se aportaron al informativo documentos que den cuenta del proceso de restitución de tenencia al que alude el apoderado de BANCOLOMBIA S.A.-, se tiene que el Juzgado Séptimo Homólogo conoció del proceso verbal de restitución de tenencia de inmueble dado en leasing promovido por BANCOLOMBIA S.A., en contra de EDILSON VILLEGAS e IRGEN CABALLERO RANGEL radicado a la partida No. 2018-00367-00, en el cual se profirió sentencia de primera instancia el 25 de abril de 2019, esto es, antes del inicio del presente proceso de reorganización, de ahí que le asista razón al apoderado de la aludida entidad al

señalar que el deudor no podía cancelar los cánones como gastos de administración, pues al poner fin al contrato lo que procede en dichos casos es la restitución del inmueble.

Así las cosas y teniendo en cuenta las manifestaciones de los acreedores, resulta conveniente para el proceso autorizar el pago total de la acreencia que toca con el contrato de leasing No. 137627, que para la hora de ahora asciende a la suma de \$260.602.707, en tanto acreditó el deudor contar con la capacidad para pagarla sin afectar el normal desarrollo de su actividad comercial, que dicho sea paso, desarrolla en parte en el inmueble objeto de dicho contrato; con lo cual además incrementará su patrimonio, que es la garantía de todos sus acreedores y en consecuencia, se procederá en dicho sentido advirtiendo que será carga del deudor y la entidad financiera, BANCOLOMBIA S.A., realizar los trámites pertinentes para que la titularidad del derecho de dominio de dicho inmueble pase a radicar exclusivamente en cabeza del señor **EDILSON VILLEGAS RINCON**, lo cual se deberá acreditar de manera idónea.

Cumplido lo anterior, el promotor deberá allegar un nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, excluyendo la acreencia que aquí se autorizará cancelar; así como un inventario de activos y pasivos actualizado, para continuar con el trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el pago total de la acreencia de BANCOLOMBIA S.A., relativa al contrato de leasing No. 137627, que para la hora de ahora asciende a la suma de \$260.602.707; advirtiendo a la entidad financiera y al deudor que deberán realizar los trámites pertinentes para que la titularidad del derecho de dominio sobre el inmueble al que se contrae el objeto de dicho contrato radique exclusivamente en cabeza del señor **EDILSON VILLEGAS RINCON**; lo cual se deberá acreditar en el informativo de manera idónea.

SEGUNDO: REQUERIR al promotor para que, una vez cumplido lo anterior, allegue un nuevo proyecto de graduación y calificación de créditos y derechos de voto, excluyendo la acreencia que se autorizó cancelar; así como un inventario de activos y pasivos actualizado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE.

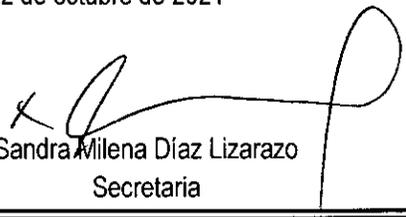


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 196.

Bucaramanga, 22 de octubre de 2021


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

RAD: 2019-00112-00
PROC: VERBAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando la necesidad de fijar nueva fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento programada para el día 27 de octubre de 2021. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

Bucaramanga, 21 de octubre de 2021

SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija como nueva fecha para la celebración de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento en el presente asunto, el día **CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**.

Notifíquese y Cúmplase,



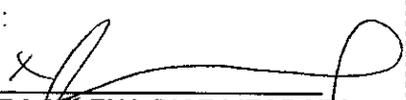
SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en Estado No. 176 Fecha 22 de octubre de 2021.

Secretaria:



SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO